Caso No. 110-20-IN

Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 14 de diciembre de 2020.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de diciembre de 2020, **avoca** conocimiento de la causa **No. 110-20-IN**, **acción de inconstitucionalidad**.

I
Antecedentes Procesales

1. El 27 de noviembre de 2020, Bárbara Brenda Terán Picconi, Rosana Lizeth Torres, María Emilia Flores Suasnavas y Claudia Camila Boriz Carrasco, en representación de la Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito, presentaron acción pública de inconstitucionalidad en contra del numeral 5 del artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos. La norma impugnada textualmente establece lo siguiente:

> *Art 363.- Títulos de ejecución.- Son títulos de ejecución los siguientes:*
> *5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código*.

II
Oportunidad

2. De la revisión de la demanda se desprende que las accionantes demandan la inconstitucionalidad por el fondo del numeral 5 del artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos. De conformidad con el numeral 1 del artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) esta acción puede ser interpuesta en cualquier momento, por lo que la misma es oportuna.

III
Pretensión y fundamentos

3. Las accionantes pretenden por medio de esta acción que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de la norma antes referida.

4. En primer lugar, en el acápite de la demanda titulado antecedentes, las accionantes exponen que hasta el año 2018, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) establecía un procedimiento de homologación de laudos arbitrales extranjeros, sin embargo, con la derogatoria *"en lugar de simplificar la ejecución de laudos extranjeros, trajo confusión en el*

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

procedimiento a seguir, pues no se eliminó el requisito de homologación en los títulos de ejecución."

5. Posteriormente, sostiene que *"la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal (en adelante "Ley de Fomento Productivo") eliminó todas las referencias a "laudos arbitrales" de los artículos 102 a 106 del COGEP, que contenían el procedimiento de homologación de sentencias, actas y laudos arbitrales expedidos en el extranjero. Por lo tanto, a partir de esa reforma, se eliminó el procedimiento de homologación para laudos arbitrales extranjeros; manteniendo el proceso de homologación únicamente para sentencias o actas emitidas en el extranjero."*

6. Sin embargo, alegan que *"la reforma de la Ley de Fomento Productivo no eliminó del numeral 5 del artículo 363 del COGEP la frase "[...], homologados conforme con las reglas de este Código". Esto, generó una interpretación contradictoria del ordenamiento jurídico pues, para que un laudo extranjero tenga calidad de título de ejecución, se requiere que este haya sido homologado en Ecuador; pero, al haber eliminado del proceso de homologación a los laudos internacionales —dispuesto en los Art 102 a 106 del COGEP— no existe una regulación para el procedimiento requerido por el Art 363 numeral 5."* Dicha situación, a criterio de las accionantes, ha generado confusión en la aplicación práctica de estas normas, para lo cual ponen como ejemplo varios procesos judiciales.

7. Por lo tanto, las accionantes sostienen que la norma impugnada es contraria al artículo 75 y 82 de la Constitución de la República, dado que *"no hay certeza sobre si frente a un laudo extranjero se debe iniciar el proceso de ejecución o el proceso de homologación."*

8. Así mismo, alegan que "*Al existir dos normas de la misma jerarquía aparentemente contradictorias, se está vulnerado el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República.*" En consecuencia, *"al coexistir normas jurídicas con disposiciones diversas, desorientan al ciudadano que no sabe cuál le rige y por tanto cuál debe aplicar para ejecutar un laudo expedido en el extranjero, se vulnera también la seguridad jurídica."*

9. En función de lo expuesto, afirman que "*se puede determinar que el artículo 363 numeral 5 del COGEP está siendo interpretado y aplicado de diversas formas, conforme el criterio del juzgador, vulnerando así los derechos constitucionales de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Es por eso que esa norma requiere ser interpretada por el órgano máximo de interpretación, de forma unívoca y conforme la mejor manera en que se viabilice la ejecución; o requiere ser declarada inconstitucional la parte que requiere el proceso de homologación de laudos arbitrales extranjeros."*

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

IV
Admisibilidad

10. El numeral 1 del artículo 80 de la LOGJCC referente a las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda, mientras que el artículo 79 establece los requisitos que debe contener la demanda de inconstitucionalidad.

11. El numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC establece que:

> "*Art. 79.- Contenido de la demanda de inconstitucionalidad.- La demanda de inconstitucionalidad contendrá:*
> *5. Fundamento de la pretensión, que incluye:*
> *a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance.*
> *b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa*"

12. De la revisión de la demanda, se puede verificar que, si bien las accionantes señalan disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, no especifican ni su contenido ni su alcance con la finalidad de exponer de qué manera la disposición jurídica impugnada es contraria a la normativa constitucional referida.

13. Al contrario, las accionantes centran su explicación en una posible antinomia entre dos normas de carácter infra constitucional, y pretenden que este Organismo se pronuncie sobre su correcta aplicación, lo cual está vetado para esta Corte.

14. Por los motivos expuestos, la demanda al incumplir con los literales a) y b) del numeral 5 del artículo 79 LOGJCC resulta inadmisible, por lo que este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

V
Decisión

15. Por estas razones, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **No. 110-20-IN**.

16. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República esta decisión tiene el carácter de definitiva y es inapelable.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2020.12.15 15:03:05 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Firmado digitalmente por HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2020.12.15 18:03:36 -05'00'

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.12.15 12:28:54 -05'00'

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 14 de diciembre de 2020.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec